

Santiago de Cali, Febrero 1 de 2024

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Atención Dr. César Augusto Saavedra Madrid**

E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-002-2020-339-00  
**DEMANDANTE:** ITALO RIASCOS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada principal de los demandantes, por medio del presente escrito manifiesto que presento RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de Primera instancia No. 103 de fecha 19 de diciembre de 2023, notificada electrónicamente el día 18 de enero de 2024.

## 1. DECISIÓN DEL A QUO

Mediante la sentencia impugnada se declaró administrativamente responsable al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia se le ordenó pagar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes derivados de los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2019, cuando el señor **ITALO RIASCOS BORRERO**, se desplazaba en motocicleta por la Calle 55 N Avenida 2 EN - 60, sentido sur – norte de la ciudad de Cali, vía que presentaba un grave deterioro por la existencia de un hueco y/o irregularidad que ocasionó la caída del señor **ITALO RIASCOS BORRERO**, generando en éste y en el grupo demandante perjuicios de diferente orden.

Por estar reunidos los elementos de la responsabilidad, esto es el mal estado de la vía (hecho), el accidente generado por el mal estado de la vía (nexo de causalidad) así como los perjuicios (morales y materiales), el Juzgado condenó al Distrito de Cali al pago de la indemnización. Sin embargo, en cuanto a lucro cesante del Sr. Italo Riascos, víctima directa del accidente, el Juzgado condenó en abstracto para que se descontara del lucro cesante lo que la EPS haya pagado por concepto de incapacidades.

Al respecto el Juez señaló:

*“2.1-. INDEMNIZAR a ITALO RIASCOS BORRERO (víctima directa) por los daños materiales en la modalidad de lucro cesante, vencido y consolidado y futuro o anticipado, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario que devengada para la época de los hechos en el Grupo Recordar -Parques y Funerarias S.A.S-, ( Salario 2020: \$1.549.000), con un contrato a término indefinido, teniendo en cuenta que la incapacidad dictaminada es del 15.99% y se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, suma que debe actualizarse conforme a la fórmula establecida para el evento por el Consejo de Estado. Liquidación a la que se deberá deducir el valor de la incapacidad pagada por la respectiva EPS. Esta condena se hace en abstracto con fundamento en el art. 193 de la ley 1437”. (Negrilla fuera de texto).*

## 2. OBJETO DEL RECURSO

Si bien es cierto, compartimos todos los argumentos que determinaron la responsabilidad administrativa del Distrito de Santiago de Cali, por encontrarse plenamente acreditados con el

respectivo acervo probatorio todos los elementos de la responsabilidad, nos apartamos del reconocimiento en abstracto del lucro cesante toda vez en el que ordenó descontar las incapacidades pagadas por la EPS, pues no es incompatible ordenar el reconocimiento del lucro cesante, cuando se han reconocido a la víctima prestaciones periódicas a cargo de la ARL o EPS, ya que es perfectamente compatible, **toda vez que provienen de relaciones jurídicas diferentes.**

En reiteradas ocasiones, el Consejo de Estado ha manifestado que toda aquella persona que sufre daños en su integridad física, como consecuencia de una acción u omisión de una entidad pública y el cual no se encontraba obligado a soportar, **se le debe reconocer**, los perjuicios materiales que la lesión genera, **junto con las indemnizaciones originadas en la relación laboral.** Como apoyo de la mencionada tesis se citan las siguientes sentencias:

- Consejo de Estado Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente 15.595  
*"... Finalmente, en cuanto a las afirmaciones de la demandada en el sentido de que los beneficiarios de las víctimas recibieron la pensión por muerte que prevé el Decreto No. 0094 de 1989, lo cual/a exonera del pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, habría que señalar que dicha obligación se originó en la relación laboral de las víctimas con la demandada, en tanto que los perjuicios reclamados en este caso devienen como consecuencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, por una falla en la prestación del servicio, de suerte que el pago de la una no excluye la otra..."* (Negrilla fuera de texto).
- Sentencia de 22 de marzo de 2007, expediente 16.051.  
*"... En relación con el punto anterior, cabe destacar que la Sala no comparte las razones esgrimidas por la demandada en torno a que una posible condena del Estado por el homicidio del agente Murillo Rodríguez implicaría un doble pago a cargo de la Administración, habida cuenta de que las sumas de dinero que ésta sufragó a los familiares de la víctima corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales a las que tenían derecho por la muerte del uniformado, producto de la relación laboral de la víctima con la Policía Nacional, mientras que los perjuicios reclamados por los actores, con la formulación de la demanda de reparación directa, tienen como fundamento la responsabilidad extracontractual del Estado, por una falla en la prestación del servicio imputable a la entidad demandada, de tal suerte que el primer pago no excluye al segundo, pues obedecen a distintas fuentes como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación..."* (Negrilla fuera de texto).

De igual forma podemos citar otras Sentencias que en su contenido, señalan lo mismo referente a este tema:

- Consejo de Estado, Sentencia del 26 de enero de 2011, Expediente: 18.697, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt.
- Consejo de Estado, Expediente: 16051, Consejero Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.
- Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2009, Expediente: 16745, Consejero Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.
- Consejo de Estado, Sentencia del 1° de octubre de 2008, Expediente: 16.817, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez
- Consejo de Estado, Sentencia del 19 de agosto de 2004, expediente: 15791, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra

Por todo lo anterior, es perfectamente claro el precedente judicial del Consejo de Estado en esta materia **y son compatibles las indemnizaciones que se generan por concepto de lucro cesante con aquellas que se generan del sistema de seguridad social, sin que implique en modo alguno descuentos o compensaciones ya que proceden de relaciones jurídicas diferentes.**

De esta forma se debe condenar en concreto en segunda instancia pues se cuenta con los elementos para hacerlo (Ingreso laboral, edad, fecha de los hechos), sin descontar lo que la EPS haya podido reconocer correspondiente a las incapacidades médicas.

### **3. PETICIÓN SUBSIDIARIA**

No obstante lo anterior, y si el Honorable Magistrado, insistiera en la deducción del pago de las incapacidades del valor a liquidarse por concepto de lucro cesante, se aportará, lo pagado por la EPS por este concepto, con el fin de lograr la liquidación en concreto por concepto de lucro cesante en segunda instancia y no una liquidación en abstracto (Los documentos se aportarán en segunda instancia, en este momento nos encontramos en su consecución). Lo anterior, con el fin de que el proceso no se dilate y no seguir congestionar la rama judicial, promoviendo un incidente de liquidación de perjuicios que puede ser resuelto en esta instancia.

### **4. PETICIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito que se modifique la sentencia de primera instancia, respecto a lo consignado en el numeral 2.1. Correspondiente al lucro cesante, para que se ordene su liquidación en concreto, sin lugar a descuentos, ni deducciones.

De lo contrario, y si el honorable Magistrado (a), ordena la deducción de lo pagado por la EPS por concepto de incapacidades, igualmente se solicita se liquide en concreto, ya que se encuentran todos los parámetros requeridos para efectuar la correspondiente liquidación y evitar un mayor desgaste judicial.

En todo los demás numerales, comedidamente se solicita mantener en firme la decisión del A quo.

Atentamente,



**MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ**

C.C. No. 29.125.161 de Cali

T.P. No. 116.482 del C.S.J.

Email: [maria.fernandez@duquenet.com](mailto:maria.fernandez@duquenet.com)